



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-275/2025

PARTE ACTORA: GABRIELA MIRANDA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio electoral indiciado en el rubro, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal y carece de definitividad y firmeza, en consecuencia, en este momento el procedimiento especial sancionador no afecta ningún derecho sustantivo de la parte actora.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Declaratoria del inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez.
² Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras.

2. Queja. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, Sonia Maribel Conde Náder, en su entonces calidad como candidata a magistrada de circuito en materia civil en el Primer Circuito Judicial, presentó un escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, al denunciar que en la colonia Villa Coapa, en la Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México un grupo de persona realizó la distribución de propaganda electoral en favor de determinadas candidaturas para la elección judicial, la cual es coloquialmente denominada como “*acordeones*”.

3. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Mediante acuerdo³, de la misma fecha, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dio vista a la autoridad administrativa electoral local al advertirse que dentro de la propaganda denunciada se incluyeron diversas candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

4. Acuerdo impugnado. El diecisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió acuerdo⁴, a través del cual determinó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de las diversas personas involucradas, por la probable comisión de infracciones consistentes en la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como por la coacción e inducción del voto, derivado de la difusión y reproducción de propaganda electoral denominada “*acordeones*”.

³ Identificado con la clave UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025.

⁴ De clave IECM-SCG/PE-PJ/037/2025.

Dicha determinación le fue notificada personalmente a la parte actora, el primero de agosto⁵.

II. Juicio Electoral

1. **Demanda.** El tres de agosto, la parte actora promovió el presente juicio, para impugnar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
2. **Turno.** El ocho de agosto, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.
3. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la controversia se interpone para revisar la validez del acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas, por la difusión y reproducción de propaganda electoral denominada "*acordeones*".

⁵ Como consta en la Cédula y la razón de notificación personal, a foja 31 del expediente en que se actúa.

⁶ Ello tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 1; 17; 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; y 46, apartado A, inciso g), Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2; 30; 165, fracción II; 171; 179, fracción IV; 182 fracción II; y 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral de la Ciudad de México; y 1 párrafo primero; 28 fracción IV; 30; 31; 32; 37 fracción I; 43, párrafo primero, fracciones I y II; 46, fracción II; 85 primer párrafo; 88; 91; 102 y 103 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse**, debido a que se actualiza una causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ya que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,

los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁷.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que, en la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, se establezcan condiciones para el acceso a la misma y se prevean distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas

En ese sentido, por criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha interpretado que no todos los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales son susceptibles de ser impugnados ante las autoridades jurisdiccionales, sino que hayan adquirido definitividad y firmeza.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

De este modo, se ha dilucidado que en el procedimiento especial sancionador, los actos realizados durante su tramitación e instrucción solo pueden controvertirse como afectaciones procesales a través de la impugnación contra la sentencia definitiva o la última resolución que se emita, pues es hasta ese momento que son susceptibles de generar un perjuicio específico y directo a derechos de los justiciables, de otra forma, no se estima que el acto haya adquirido definitividad y firmeza⁸.

Conforme a ello, la referida Sala Superior ha sostenido que, durante la tramitación de los procedimientos administrativos, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los dos supuestos⁹ siguientes:

- 1) **Actos preparatorios:** son formal y materialmente intraprocesales; su finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se apoye la decisión. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación alguna a derechos sustantivos; y
- 2) **Actos de decisión:** son formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos; su propósito es analizar y determinar el objeto de la controversia; o determinar otra forma de conclusión, si se estima la falta de elementos para resolver el fondo. Por sí mismos, pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos.

Los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal.

⁹ Véase, el criterio sostenido en las sentencias de clave: SUP-REP-407/2024; SUP-REP-299/2023; SUP-REP-563/2022, entre otros.

necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

Los actos emitidos en la sustanciación de los procedimientos administrativos generalmente no son definitivos ni firmes, porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, no se traducen en una afectación irreparable de algún derecho y solo serían jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción que se sustente en esos actos; y hasta entonces podrían impugnarse.

Lo anterior, toda vez que no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que podría ocasionar algún perjuicio real, directo e inmediato en una esfera de derechos de la parte justiciable al ser el pronunciamiento de alguna autoridad respecto de la acreditación de la infracción y procedencia de una sanción.

En este sentido, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos solo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente¹⁰.

La definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse excepcionalmente en el procedimiento sancionador, en el acuerdo de inicio y orden de emplazamiento, por contener una posible infracción y probable responsabilidad de la parte

¹⁰ Acorde con el criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**".

Al respecto, cabe señalar que la totalidad de los criterios de jurisprudencia y tesis emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

denunciada, cuando limite o prohíba de forma irreparable prerrogativas o derechos políticos de la parte actora¹¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que ordinariamente los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes, ya que se trata de decisiones que solo podrían lesionar los derechos de la parte recurrente hasta la emisión de la resolución que da fin al procedimiento.

Por ello, para la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

B. Caso concreto

En la especie, este órgano jurisdiccional estima que al realizar el análisis del escrito inicial es posible advertir la pretensión de la parte actora es la de combatir el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador, al plantear que ya realizó los deslindes correspondientes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; asimismo, expone las razones para sostener que no tuvo participación en los hechos denunciados por la realización y distribución de propaganda electoral en la elección judicial, coloquialmente denominada “*acordeones*”.

En ese sentido, se considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la enjuiciante.

Al respecto, si bien la autoridad responsable determinó el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de las diversas

¹¹ Véase el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves: SUP-REP-78/2020, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-489/2015.

personas que pudieran estar involucradas en los hechos denunciados, entre ellas, la parte actora al estar comprendida en la relación de candidaturas de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México que apareció en la propaganda denunciada, ello no supone una lesión directa a su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque a pesar de que se determinó el inicio del procedimiento sancionador, a efecto de culminar la investigación atinente, ello no le genera una afectación hasta que se emita la determinación que ponga fin al referido procedimiento y determine las responsabilidades correspondientes sobre las personas involucradas, momento en que surtirán efectos y adquirirán definitividad los vicios intraprocesales que estime fueron cometidos.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la determinación controvertida, se efectuó en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta afectación —real e irreparable— alguna en la esfera de derechos de la parte actora.

Para este órgano jurisdiccional, tal determinación forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que este Tribunal Electoral emita la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Lo anterior es así porque: **a)** El acuerdo que de manera unilateral emite la autoridad responsable, en el que se asume la determinación específicamente controvertida, no constituye la decisión última del procedimiento; y **b)** al emitir la determinación sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionador, en principio, no ocasiona a la parte actora una afectación de imposible reparación.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de la enjuiciante en el procedimiento administrativo se actualiza hasta la emisión de una determinación de fondo, que cause una afectación inmediata a la Parte promovente, por ejemplo, el señalamiento de alguna responsabilidad o la imposición de una sanción, o bien que se determine que no se actualizan las infracciones denunciadas y que tal decisión se sustente en los actos intraprocesales impugnados.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, la determinación controvertida, relativa a que procedía la apertura del procedimiento administrativo sancionador, carece de definitividad y firmeza, ya que le corresponde una naturaleza intraprocedimental que, para este órgano jurisdiccional, no afecta de manera irreparable la esfera jurídica de la enjuiciante, ni limita el ejercicio de sus derechos o la existencia de alguna vulneración procedimental relevante cuyos efectos le perjudiquen en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.

Similar criterio ha sido adoptado por este órgano jurisdiccional al emitir las resoluciones en los juicios electorales TECDMX-JEL-040/2025, TECDMX-JEL-049/2025; TECDMX-JEL-051/2025; y TECDMX-JEL-064/2025.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el doce de agosto de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.